



RESOLUCION EXENTA N° 167 /2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre modificaciones de las medidas asociadas al proyecto “Central Hidroeléctrica Angosturas”.

CONCEPCION, 05 MAYO 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°281 de fecha 02 de noviembre de 2009, en adelante RCA N°281/2009, que califica favorablemente el proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura S.A.”.
5. La carta GMA N°012/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 15 de marzo de 2016, presentada por el Señor Daniel Gordon, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Reemplazo de árboles de eucaliptos de la cortina vegetal del pretil sur de la Central Hidroeléctrica Angostura, por árboles nativos”.
6. El oficio Ord. SEA N°206 de fecha 06 de abril de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta y que participaron en la evaluación ambiental del proyecto original.
7. El Of Ord. N°494 de fecha 18 de abril de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 19 de abril de 2016, presentada por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
8. El Of. Ord. N°39 de fecha 18 de abril de 2016, recepcionada en nuestras oficinas el 20 de abril de 2016, a través de la cual la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara se pronuncia sobre la materia solicitada.
9. El Of. Ord. N°100/2016 de fecha 19 de abril de 2016, recepcionada en nuestras oficinas el 21 de abril de 2016, a través de la cual la Corporación Nacional Forestal, región del Biobío, se pronuncia sobre la materia solicitada.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Daniel Gordon, a realizar su proyecto de “Reemplazo de árboles de eucaliptos de la cortina vegetal del pretil sur de la Central Hidroeléctrica Angostura, por árboles nativos”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

Según se estableció en el Considerando 7.1 de la RCA N°281/09, específicamente en su página 428, como medida de mitigación del impacto paisajístico del pretil sur, se comprometió realizar una estabilización y revegetación de su talud con especies nativas herbáceas y arbustivas. Asimismo se estableció generar una barrera vegetal de eucaliptos en el terreno que se ubica inmediatamente frente al pretil y al costado de la Ruta Q-61R, de 5 hileras plantadas en “tres bolillo” que en el mediano y largo plazo cubrieran completamente la vista al pretil desde la citada ruta.

La modificación propuesta consiste en reemplazar los eucaliptos de la barrera vegetal con especies nativas, produciendo, una mejora paisajística de la medida comprometida.

Que el plan de reemplazo de los eucaliptos por la cortina de especies nativas de la zona se desarrollará de la siguiente forma:

- 3.1. Primera etapa (año 1): Corte y descepado de las primeras dos hileras de eucaliptos más cercanos a la ruta, a partir de mayo de 2016. Algunas de las especies que se plantarán serán: *Quillay, Maitén, Notro y Guindo Santo*, en una cantidad de 1000 plantas como mínimo en el total de las 2 hileras extraídas. La plantación de las especies nativas será en agrupaciones irregulares, en conformidad a los patrones de los bosques nativos.
 - 3.2. Segunda etapa: Luego de establecidas las dos hileras frontales, cuando se alcance un prendimiento de al menos un 75% de lo plantado (750 plantas vivas) se proseguirá con el reemplazo de las otras tres hilera con las especies *Boldo, Peumo y Roble*. El reemplazo total de los eucaliptos se realizar en un plazo no superior a tres años
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.
Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°7 de esta Resolución, señala que la modificación de la cortina de eucaliptos, empleada como medida de mitigación sobre el impacto paisajístico que genera el pretil sur de la Central Hidroeléctrica Angostura no es de competencia propia de áreas con plan de manejo.
6. Que, la Municipalidad de Santa Bárbara, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio individualizado en Vistos N°8 de esta Resolución, señala que:
 - 6.1. La modificación presentada por el titular se hace cargo de reparar un daño al valor paisajístico y ambiental no previsto, situación que se remediaría con la reinstauración de especies nativas
 - 6.2. Respecto si las modificaciones propuestas corresponden a algunas de las tipologías listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, informa que no se cumplen los presupuestos, por lo que no aplicaría.
 - 6.3. Aun cuando no es materia ambiental o materia sujeto de la consulta, el municipio de Santa Bárbara solicita al titular evalúe donar los eucaliptos a instituciones sociales para su usos como leña.
7. Que, la Corporación Nacional Forestal de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°9 de esta Resolución, señala que la cortina vegetal a intervenir, no constituye bosque de acuerdo al D.L. 701 de 1974 y tampoco contradice lo dispuesto en la Ley de Bosque Nativo N°20.283. Así también informa que la medida propuesta no provoca ningún impacto consideradas en las tipologías del artículo 3 del Reglamento del SEIA, considerando finalmente la propuesta como una ganancia en el valor paisajístico del lugar.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación señalada en el Considerando 3 a incorporar el reemplazo de los eucaliptos por especies nativas, no existiendo la construcción*

- ni habilitación de infraestructura nueva asociada, ni procedimientos distintos a los considerados en el proyecto original.*
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 281/09.*
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, solo incluye reemplazo de la cortina vegetal desde especies exóticas a especies nativas, no constituyen nuevas instalaciones o cambios en los procedimientos operacionales asociados al proyecto original.*
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que las medidas propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidas en la RCA respecto a responder a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA, las cuales responden a un requerimiento efectuado al titular en el ICSARA N°1 donde se le solicita explicitar las medidas tendientes a mitigar el impacto al valor paisajístico asociadas al proyecto, situación confirmada por el CONAF y el Municipio de Santa Bárbara de Salud Biobío a través de su pronunciamiento individualizado en el Visto N°8 y N°9 respectivamente de esta Resolución.*

9. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Reemplazo de árboles de eucaliptos de la cortina vegetal del pretil sur de la Central Hidroeléctrica Angostura, por árboles nativos” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Reemplazo de árboles de eucaliptos de la cortina vegetal del pretil sur de la Central Hidroeléctrica Angostura, por árboles nativos” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicable.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 281/09, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y

jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



* **Nemesio Rivas Martínez**
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Daniel Gordon, Representante legal Colbún S.A.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara
- Ilustre Municipalidad de Quilaco
- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección Regional SAG, Región del Biobío
- Dirección Regional de aguas, Región del Biobío
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- SERNAGEOMIN, Zonal Sur
- Archivo SEA, Región del Biobío.